



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL E DESECHA LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-75/2015, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE GARRIDO MANRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 15 DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS MUÑOZ ESTEVES, CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA COMISIÓN DE PRESUNTOS ACTOS DE PRESIÓN Y DE COACCIÓN AL VOTO A TRAVÉS DE LA DISTRIBUCIÓN DE DESPENSAS EN EL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE QUEJA.** El día 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de queja, suscrito por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, ostentándose como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro Michoacán, en contra del ciudadano Luis Muñoz Esteves, candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por la supuesta comisión de actos que de su perspectiva constituían presión y coacción del voto a través de la distribución de despensas en dicho Municipio.

**SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, REGISTRO.** En fecha 1° primero de junio del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de queja, así como su anexo, radicándolo, como Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador, registrándolo con la clave **IEM-PA-75/2015**; asimismo, tuvo por acreditado su domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenó llevar a cabo la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral del nombramiento del quejoso; reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTO.** Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de



Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó glosar al expediente en que se actúa, copia certificada del nombramiento por el que se acredita el carácter del ciudadano Jorge Garrido Manríquez como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán.

**CUARTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha 5 cinco de agosto del año inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-75/2015**, relativo al escrito de queja presentado por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, por la supuesta comisión de hechos que desde su concepto constituían violación a la normativa electoral, consistentes en actos de presión y coacción del voto a través de la distribución de despensas en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador, que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

#### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

##### **A) MARCO JURÍDICO**

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del



IEM-PA-75/2015

artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 del citado Código Electoral, señala respecto a los Procedimientos Administrativos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir la actualización de alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento del mismo según corresponda.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

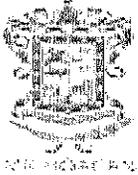
Dichos motivos de imposibilidad se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de Procedimientos Administrativos Ordinarios Sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados;** y,
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

**“Artículo 10.** *La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:*  
(...)



VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,  
(...)

**Artículo 15. (...)**

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;"

Es así que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, es evidente que la autoridad se encuentra sin posibilidad de continuar con las etapas de instrucción y resolución de la queja, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

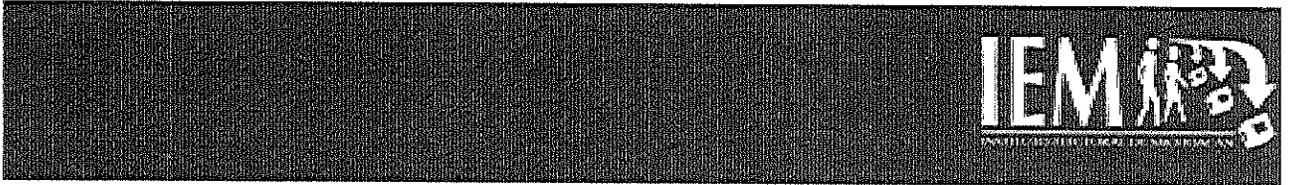
## B) ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, se dirige a demostrar la presunta comisión de actos de presión y coacción del voto a través de la distribución de despensas.

En este sentido, se hace necesario analizar la queja de mérito, en la que el quejoso refiere esencialmente los siguientes hechos:

[...]

**3.- Narración de los hechos.-** Con fecha domingo 17 diecisiete de Mayo de la presente anualidad, el C. LUIS MUÑOZ ESTEVES, Candidato a la Presidencia Municipal, por el Partido Verde Ecologista de México, en plena calle y acompañado de su equipo de campaña, estuvo repartiendo despensas a vecinos de este lugar, como se puede apreciar claramente con la placa fotográfica que se describe en el inciso a), de esta queja, en donde se observan las bolsas de plástico transparentes, en cuyo interior contiene productos básicos, como lo es aceite, arroz y algunos más, observándose también como el candidato, sostiene una bolsa de plástico transparente que contiene la despensa, y en la parte inferior izquierda de dicha placa fotográfica se ve a una de las personas que acudió al lugar de la entrega, hechos estos que constituyen una grave violación a las normas electorales, pues con su actuar el Candidato del Partido Verde Ecologista de México está



IEM-PA-75/2015

*presionando, coaxionando o induciendo el voto a su favor, ya que en los mismos se corrobora plenamente lo dicho en esta queja.*

[...]

Para acreditar dichas manifestaciones, el aquí quejoso ofreció como pruebas las siguientes:

- a) **Técnica.** Consistente en una placa fotográfica.
- b) **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las presunciones que se deriven de la presente queja y que sean suficientes para conocer el hecho real.
- c) **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que le favorezca.

Respecto al ofrecimiento de prueba señalado en el inciso a), previamente descrito, el quejoso adjunto a su escrito inicial la siguiente imagen:

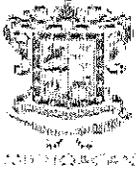


**Sara Pilar Tzintzun Flores**

Fotos de Sara Pilar Tzintzun Flores · 17 de mayo

Ver en tamaño grande · Enviar como mensaje · Reportar foto

Ahora bien, del análisis íntegro de la queja en estudio, así como, de la interpretación gramatical al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que lo alegado por el Instituto Político quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la norma referida, pues de la prueba que aporta el quejoso no se presentan elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados.



Lo anterior es así, porque de los hechos narrados por el quejoso, como de la imagen inserta, si bien se advierte a cuatro personas de sexo masculino y dos personas de sexo femenino, que visten camisa; el primero de ellos camisa en color blanca de manga corta, el segundo camisa azul de manga larga con chaleco color azul oscuro, en cuanto al tercero camisa color verde de manga larga y el cuarto camisa blanca y chaleco negro; también se observa algunos niños y en la parte inferior aparece algunas bolsa de plástico con productos como aceite y papel higiénico, dichos elementos no constituyen por sí sólo un elemento fehaciente de prueba que permita demostrar lo pretendido por el quejoso, pues de la imagen presentada, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se acredite que se trata del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán y que la misma fue tomada en el lapso del tiempo en la que el quejoso señala a esta Autoridad se desarrollaron actos de presión y coacción del voto a través de la distribución de despensas.

En ese sentido, los artículos 243, párrafo tercero, inciso c), y 16, fracción III, 19 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen que las pruebas técnicas, como la que ha sido aportada en el presente asunto, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción en la Autoridad, o las mismas hubiesen sido relacionadas con otras de mayor valor probatorio, siempre y cuando guarden relación con los hechos denunciados, por tanto, al ser solo una imagen sin establecerse en ella las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta Autoridad Administrativa Electoral no cuenta con elementos adicionales que generen la certeza sobre los hechos narrados en la queja.

Derivado de lo anterior, este órgano administrativo electoral, se ve impedido a ejercitar la facultad investigadora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, esto es así, pues no se cuenta con elementos fehacientes o indicios para poder vincular la imagen con los hechos narrados en la queja promovida, que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal por parte del ayuntamiento denunciado.

Al respecto, la Sala Superior, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar



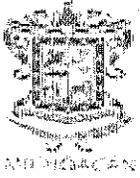
otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente que la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normativa mencionada.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó a manifestar esencialmente que el ciudadano Luis Muñoz Esteves, candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán estuvo repartiendo despensas a ciudadanos del Municipio de referencia, sin ofrecer o exhibir una prueba contundente con la cual acreditara su dicho, por lo que, no resulta factible iniciar la investigación correspondiente, pues no se cuenta con elementos mínimos, máxime que no precisó el quejoso, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran llevar a esta autoridad a seguir una línea de investigación, situación que hace que surja la imposibilidad de que esta autoridad ejerza su facultad investigadora.



En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar algún medio probatorio, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados. En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral, en relación con los artículo 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, en contra del ciudadano Luis Muñoz Esteves, candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por lo antes expuesto se:

#### ACUERDA:

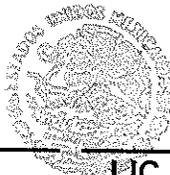
**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la queja presentada por el Ciudadano Jorge Garrido Manríquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital, en contra del Ciudadano Luis Muñoz Esteves, candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, radicada en el expediente **IEM-PA-75/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.



**TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente** al ciudadano Jorge Garrido Manríquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

